

DEDUCCIÓN ESPECÍFICA DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA EL PERÍODO 2026, RESPECTO DE RENTAS COMPRENDIDAS EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 82 DE LA MISMA LEY

Rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la ley del tributo (jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios originados en el trabajo personal): las deducciones previstas en los incisos a) y c) de artículo 30 de la misma ley, son reemplazadas por una Deducción Específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, mencionados en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

No resulta de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inciso a) del artículo 30 de la ley del tributo. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Deducción específica mensual acumulada 2026

[illegible]